



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00368-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO POSADA HADDAD C.C. 13.271.347

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto se decretaran las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad del demandado **MIGUEL EDUARDO POSADA HADDAD C.C. 13.271.347,** que se encuentren en la CALLE 11 # 8-90 CONJUNTO CERRADO BONAIRE TORRE 9 APARTAMENTO 303 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del CGP se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para designar secuestro. Se limita la medida en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000).**

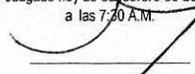
EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE |
| CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estos. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M. |
|  El Secretario |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00804-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA HOLGUIN OCAMPO C.C. 60.315.037
DEMANDANDO: WILSON VARGAS BUENDÍA C.C. 13.491.758

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO identificada con c.c. 37.294.833 y T.P. 17816 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de febrero de 2019,
a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00804-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA HOLGUIN OCAMPO C.C. 60.315.037
DEMANDANDO: WILSON VARGAS BUENDÍA C.C. 13.491.758

Conforme a lo solicitado por la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-80-131, de propiedad del demandado **WILSON VARGAS BUENDÍA C.C. 13.491.758**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
25 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01024

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
FR ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MENDOZA MARTINEZ C.C. 13.461.503

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el abogado Ricardo Faillace Fernández, en contra del Auto de fecha 18 de enero de este año, que ordenó dejar sin efecto jurídico la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada el 11 de mayo del 2018 dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por el profesional en derecho, se observa que fundamenta su inconformidad en que *“si bien es cierto que la audiencia ya celebrada versó soló sobre uno de los dos créditos que componen la acción ejecutiva (crédito No. 317410005522), es evidente que **la conciliación allí lograda fue válida en un todo**, puesto que se refirió a este crédito, que por lo demás viene siendo cumplida cabalmente en todos sus términos por la parte Demandada”*, solicitando tener por válida la audiencia celebrada el 11 de mayo del año anterior y convocar a la otra para celebrar otra audiencia.

Por lo anterior, en aras de contener los efectos que produce la decisión, presenta recurso de reposición en contra del auto aludido.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”*, así mismo consagra que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Respecto del fundamento del medio de impugnación que hoy nos convoca, se evidencia inicialmente que del escrito en cita, no se tiene claridad para el Despacho qué extremo procesal representa de las partes dentro del proceso, por cuanto, tiene reconocida personería para actuar a nombre de las dos partes demandantes.

Seguidamente se tiene que en auto del 20 de marzo del 2018, se resolvió aceptar la cesión del crédito perseguido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a favor de RF. ENCORE S.A.S. conforme lo autoriza el Código de Comercio, sin embargo, como se desprende de la parte motiva de esta decisión se obró con el error invencible de que las cesiones fueron realizadas en todo, en otros palabras, que la obligación contenida en el pagare No. 454600013127680 y el pagare No. 317410005522, fue objeto de cesión completa entre las partes, por cuanto dentro de la petición del escrito aportado al Despacho, se indica: "*Solicitamos señor Juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que el corresponde a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso, a tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso*". (Subrayado del despacho)

Con la credibilidad de que las dos obligaciones se habían cedido, el Despacho realizó la correspondiente audiencia, y dentro del desarrollo de la misma, el Dr. Faillace Fernández, se presenta como apoderado judicial de RF. ENCORE S.A.S., sin realizar manifestación alguna respecto a la representación ejercida a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., confirmando la convicción por parte de esta Servidora Judicial.

Aunado al hecho, que la solicitud de cesión se presentó posterior al auto que fijó fecha de audiencia inicial, determinándose las partes tal como estaba establecido en libelo de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago, sin recibirse posteriormente en este Despacho memorial alguno que informará o aclarará tal situación objeto de esclarecimiento.

Como fundamento jurídico el togado señala en el recurso desatado indica que este escenario, es factible de ser subsanada argumentando lo señalado en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. en cuanto indica al tenor "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*".

Empero lo anterior, observa esta Unidad Judicial, que según lo normado en el artículo 372 de la norma ibídem, salvo norma en contrario, se convocara a las partes para que concurren personalmente, y para el presente proceso, actualmente son dos partes las que actúan como demandantes, a saber: (i) BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. como acreedora de la obligación No. . 454600013127680 y (ii) RF. ENCORE S.A.S., como acreedora de la obligación No. 317410005522.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Visto lo anterior, era pertinente la comparecencia de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., o en su defecto la justificación correspondiente de su inasistencia, so pena, de lo normado en el numeral 4 del artículo en cita.

El desarrollo de la audiencias, son etapas preclusivas para todas las partes del proceso, razón por la cual no es de recibido, para este Despacho que se tenga como válida la conciliación realizada con una parte, y convocar a audiencia para realizar estas misma etapas, con la parte que no asistió, por cuanto el derecho de acción por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., fue ejecutar las dos obligaciones simultáneamente al deudor.

De otra parte, se tiene que en el auto recurrido se fijó como fecha y hora el miércoles veintisiete 27 de febrero del 2019, a los 02:30 p.m., sin embargo, la ejecutoria del presente auto se tendría el día 28 de febrero de este año, razón por la cual se fijara fecha y hora para el desarrollo de la audiencia contemplada en 372 y del ser del caso 373, el día lunes once (11) de marzo del 2019, a las 02:30 p.m.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora el día lunes once (11) de marzo del 2019, a las 02:30 p.m., para desarrollar la audiencia inicial y si es del caso la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplados en la legislación procesal civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

C → → S

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25
de febrero del 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01286-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272

Demandado: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136

En atención del oficio 040/19 de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136**, ordenado mediante Auto de fecha 14 de diciembre de 2018, dentro del proceso 54-001-41-89-001-2018-00299-00. Oficiese al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy de 25 febrero de
2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01425-00

DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7
DEMANDADA: MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES C.C. 60.252.049

Atendido el requerimiento realizado por el despacho y como quiera que se observa memorial suscrito por la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA adscrita a la Defensoría del Pueblo, mediante el cual contesta dentro del término legal concedido la demanda a nombre de la señora **MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES**, se procederá a reconocer como apoderada judicial de la demandada a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA.

Así mismo, ante la manifestación hecha por la demandada **MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES** de no encontrarse solvente para sufragar los gastos procesales, por ser procedente lo pedido, el despacho accederá a ello, en consecuencia de lo cual, por reunir la petición los requisitos del artículo 151 Y 152 del C.G.P., se concederá el beneficio de amparo de pobreza, entendiéndose que se otorgará exclusivamente para los fines del artículo 154 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA** como apoderada Judicial de la demandada.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandada **MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones presentadas por la demandada a través de su apoderada Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA-NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un
lugar visible de la
secretaría del Juzgado
hoy 25 de febrero de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00192-00

Demandante: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VERGEL C.C. 88.211.463

Demandada: ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO C.C. 60.357.634

Visto el memorial suscrito por el Doctor FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, como curador ad-litem de la demandada **ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO C.C. 60.357.634**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **OFÍCIESE a la CALLE 11 # 3- 44 OFICINA 220- CUCUTA, teléfono: 3166008604, email: asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com**
- **El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 25 de febrero de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00517-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: ALEXANDER MUNAR BARRIOS C.C. 88.204.919

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-75672, de propiedad del demandado **ALEXANDER MUNAR BARRIOS C.C. 88.204.919**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00572-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA: NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536

Agréguese al presente expediente la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-123312, de propiedad de la demandada **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536**.

De otra parte, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 260-123312, de propiedad de la demandada **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ C.C. 60.275.536**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del juzgado hoy
25 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2018-00604-00

DEMANDANTE: SANDRA ROSALBA ESPINEL RODRIGUEZ C.C. 60.323.517
DEMANDANDA: CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ C.C. 37.253.120

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora DEISY ORTEGA CONTRERAS, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se Reconoce como apoderado sustituto al Dr. LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ identificado con c.c. 1.090.461.832, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, en su condición de apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución conferida

De otra parte, como quiera que el 29 de octubre de 2018 se profirió sentencia que ordenó la terminación del proceso y la restitución del inmueble, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada y de ser así se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00672-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS C.C. 13.438.778
GLORIA MARLENY ESPARZA DE CARDENAS C.C. 60.281.818

Agréguese al presente expediente la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-77278, de propiedad de los demandados.

De otra parte, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 260-77278, de propiedad de los demandados **PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS C.C. 13.438.778** y **GLORIA MARLENY ESPARZA DE CARDENAS C.C. 60.281.818**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
25 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00734-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: SILVIO LEONARDO FIGUERIA OSORIO C.C. 88.261.836
FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Coordinador de Registros de Empleados de BAVARIA S.A.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de febrero de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00881-00

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS VILLAMIZAR ORTIZ C.C. 13.223.065
DEMANDADOS: NOHEMY QUINTERO DE TORRADO C.C. 27.612.354
JERSON TORRADO QUINTERO C.C. 88.148.830
MARTA KARINA BACCA BAYONA C.C. 60.346.556

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el que manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-157868, toda vez que sobre el predio recae una afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de febrero de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00962-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317
DEMANDADA: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197

Agréguese al expediente la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-119259 por cuanto sobre dicho bien recae una anotación de embargo anterior.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario